



## Alcaldía de Medellín

### SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

**RESOLUCIÓN No. 202150127129**  
(04 de agosto 2021)

**Expediente: Radicado THETA No. 02-0050995-19**  
**Orden de Comparendo No. 5-1-204515**

**Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ÁNGEL ANTONIO PINO RENTERÍA, en contra de la Orden de Policía No. 202130137756 del 7 de abril de 2021, emitida por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, donde se impuso medida correctiva**

El Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 y en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde de Medellín, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día 27 de octubre del año 2019, el uniformado de la Policía Nacional identificado con la placa No.151465, en cumplimiento de sus deberes y en uso de sus facultades legales, impuso la orden de comparendo No. 5-1-204515 a ÁNGEL ANTONIO PINO RENTERÍA portador de la cédula de ciudadanía No. 71.599.515, con fundamento en la presunta comisión del comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, señalado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que reza:

**“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

**2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.**  
(...)”





## Alcaldía de Medellín

Del documento oficial se extrae que, los medios de policía utilizados fueron, la orden de policía, el registro a persona, el retiro del sitio y la incautación. Además, se observó allí mismo que el representante de la fuerza pública describió el comportamiento contrario a la convivencia así: *"En el momento de registro el ciudadano antes mencionado, se le encuentran 200 volantes publicitarios en violación al decreto 1924 en su Art 3"*.

Con ocasión a lo descrito, el presunto infractor el día 28 de octubre de 2019 objetó la orden en mención, razón por la que el Despacho de conocimiento emitió auto de apertura del presente procedimiento verbal abreviado de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se dispuso a citar a audiencia pública al ciudadano.

Para el día 7 de abril de 2021 la autoridad administrativa de policía a cargo del asunto se constituyó en audiencia pública, misma que se registró en audio anexo al expediente digital en el sistema THETA, y a la que compareció en calidad de accionado ÁNGEL ANTONIO PINO RENTERÍA. Durante la diligencia se agotaron las etapas procesales exigidas por la ley, en razón a ello la Inspectora realizó un recuento de los antecedentes, actuaciones y documentación que dieron origen al trámite de la referencia.

Luego, la directora del proceso concedió el uso de la palabra a la parte vinculada para que expusiera sus argumentos y las pruebas que pretendía hacer valer, oportunidad en la que el presunto contraventor aseguró que no cometió ningún tipo de infracción, que no era cierto que al momento de la imposición del comparendo estuviera repartiendo volantes con propaganda política, tal y como lo afirmaron los uniformados en la orden en comento, y que por el contrario estaba a la espera de su cónyuge que ejercía el derecho al voto, donde se prestaba el servicio para la celebración de los comicios electorales.

En consecuencia, refirió que antes de llegar al sitio de la ocurrencia de los hechos, su esposa recibió *"unas tarjeticas"* que posteriormente incorporó en el bolsillo del





## Alcaldía de Medellín

presunto infractor. Además precisó que conocía la prohibición de entregar propaganda política durante el día de elecciones.

Así mismo, aseveró que los policiales no tienen pruebas de la comisión del comportamiento que se le atribuye, y que el procedimiento al que fue sometido representa un abuso de autoridad, por lo cual, señaló que era falso que el día 27 de octubre de 2019 portara 200 volantes.

Finalmente solicitó la práctica de prueba testimonial, motivo por el que la funcionaria encartada recepcionó las declaraciones de la testigo CATALINA MARÍA TABORDA MARÍN, cónyuge del accionado.

A continuación, la ciudadana relató que llevaba en su bolso aproximadamente 80 volantes contentivos de propaganda electoral, los cuales introdujo en el bolsillo de ÁNGEL ANTONIO PINO RENTERÍA, mientras ella ejercía su derecho al sufragio.

Que cuando volvió al sitio donde se encontraba su esposo, estaban los policías a quienes les manifestó que iba a desechar los elementos publicitarios.

A su turno la inspectora valoró las pruebas aportadas al plenario, donde determinó que las mismas no lograron desvirtuar lo indicado en la orden de comparendo. En consecuencia determinó que ÁNGEL ANTONIO PINO RENTERÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.599.515 claramente, el día 27 de octubre de 2019 portaba propaganda electoral, desconociendo lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto presidencia 1924 de 2019 - *por el cual se dictan disposiciones para el normal desarrollo de la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, del próximo 27 de octubre de 2019 y se dictan otras disposiciones* - . Como resultado, el ciudadano fue declarado infractor por la comisión de la conducta contenida en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y se le impuso la medida correctiva de multa general tipo 4, entre otras órdenes.

Notificada la decisión en estrados, el infractor manifestó no encontrarse de acuerdo con el fallo adoptado e interpuso el recurso de reposición y en subsidio





## Alcaldía de Medellín

el de apelación, siendo resuelto de manera desfavorable el primero de ellos por la autoridad administrativa, y el segundo concedido ante el superior jerárquico en los términos establecidos en el numeral 4 artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. La diligencia se registró en archivo de audio anexo al expediente digital en el sistema THETA.

### RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal establecido para el efecto, ÁNGEL ANTONIO PEÑA RENTERÍA allegó la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada en sede de primera instancia, escrito en el que expuso los siguientes planteamientos:

Solicitó el ciudadano que se le modificara la medida correctiva impuesta y en su lugar se le conmutara por el correctivo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1801 de 2016, esto es "*Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*". Lo anterior, en tanto que es una persona de escasos recursos, padre cabeza de familia y sus ingresos corresponden al salario mínimo.

Adicional señaló que cometió la conducta por desconocimiento y no con la intención dolosa de afectar la seguridad y la convivencia ciudadana.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Circular No. 201960000199 de 2019 expedida por el Alcalde del Municipio de Medellín, en concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Municipal No. 883 de 2015 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan; la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín es competente para conocer y decidir sobre el recurso de la referencia, en virtud del mandato legal del artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual señala que la autoridad administrativa especial en seguridad conocerá del





## Alcaldía de Medellín

recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO

Para el presente trámite, se procederá a establecer si la decisión emitida en la Orden de Policía No. 202130137756 del 7 de abril de 2021 por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, reúne los presupuestos normativos necesarios para constituir la existencia del comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, y se analizará si estamos frente a conductas que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Como consecuencia se determinará si hubo una adecuada imposición de la medida correctiva, y se estudiará si el procedimiento fue adelantado en la forma que lo regula el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, respetando el debido proceso y las demás garantías constitucionales.

#### CASO CONCRETO

En atención a la orden de comparendo electrónica No. 5-1-204515 del 27 de octubre de 2019, la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, mediante audiencia pública realizada el 7 de abril hogaño, declaró responsable a ÁNGEL ANTONIO PINO RENTERÍA por haber incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, motivo por el que se le impuso la medida correctiva de multa general tipo 4, decisión que fue impugnada en su oportunidad por el infractor.





## Alcaldía de Medellín

Previo al análisis del asunto que aquí nos convoca, se advierte que revisadas las actuaciones surtidas en sede de primera instancia dentro del presente proceso verbal abreviado, no se evidenciaron nulidades de tipo constitucional que puedan ser declaradas en este momento procesal, toda vez que el trámite fue adelantado en observancia de los mandatos constitucionales y legales pertinentes, por lo que se destaca que no se encontraron vulneraciones al principio de legalidad o al derecho constitucional al debido proceso.

Ahora, examinadas las actuaciones adelantadas por la A quo, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los puntos de inconformidad esbozados en la sustentación de la impugnación, previas las siguientes consideraciones:

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece:

**“Artículo 11. Poder de Policía.** El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

(...)

**Artículo 16. Función de Policía.** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

(...)

**Artículo 20. Actividad de policía.** Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

(...)





## Alcaldía de Medellín

En cuanto al comportamiento contrario a la convivencia que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, en virtud del cual se adelantó el presente proceso verbal abreviado, la citada ley prescribe en su artículo 35 numeral 2, lo siguiente:

**“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:  
(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.  
(...)

**Parágrafo 2.** A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

(...)

De otro lado, el artículo 10 de la norma en cita consagra los deberes generales que deben cumplir las autoridades de policía, entre los que se destacan los siguientes: “2) *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.* 3) *Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia*”, entre otros.

Definidos estos conceptos, es posible advertir que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es claro en establecer que quien incumpla, desacate, desconozca e impida la función o la orden de policía, incurrirá en un comportamiento contrario a la convivencia, el cual afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, situación que se enmarca dentro del comportamiento desplegado por ÁNGEL ANTONIO PINO RENTERÍA, en concordancia con lo descrito en la orden de comparendo N°. 5-1-204515 del día 27 de octubre de 2019,





## Alcaldía de Medellín

toda vez que el día 27 de octubre de 2019 portaba elementos de información electoral, lo que constituye un desacato a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto presidencia 1924 de 2019 *“por el cual se dictan disposiciones para el normal desarrollo de la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, del próximo 27 de octubre de 2019 y se dictan otras disposiciones”*, que reza:

**“Artículo 3°. Propaganda electoral, programas de opinión y entrevistas.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 29 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 y 10 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora.

Para el día de las elecciones, el elector puede portar, en lugar no visible, un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, con el fin de que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida el día en el cual se desarrollen las elecciones, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo.

**Parágrafo.** Durante el día de elecciones se prohíbe a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, prensa escrita en general y a todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país, difundir propaganda política y electoral, así como la realización o publicación de encuestas, sondeos o proyecciones electorales”.

En ese orden de ideas, se hace necesario aclarar que la finalidad de la Ley 1801 de 2016 en armonía con el Decreto presidencial 1924 de 2019, consiste en que el uniformado de policía pueda lograr un efectivo desempeño de sus funciones legales y constitucionales, pues estas van dirigidas a evitar la comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, o a su restablecimiento, escenario en el que la interacción y las relaciones con las personas se deben fortalecer a través de normas imperativas de obligatorio cumplimiento, disposiciones que



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

permitirán una sana convivencia entre la ciudadanía y las autoridades administrativas.

En ese contexto, de acuerdo con la orden de comparendo N°. 5-1-204515 y respecto de la cual es pertinente referirnos se vislumbró que los medios utilizados durante el procedimiento policial fueron la orden de policía, el registro a persona, retiro del sitio e incautación, descritas en la Ley 1801 de 2016 en los siguientes términos:

**“Artículo 150. Orden de Policía.** La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

(...)”

**“Artículo 156. Retiro de sitio.** Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desate una orden de Policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.

El personal uniformado de la Policía Nacional podrá hacer uso de este medio cuando sea necesario”.

**“Artículo 159. Registro a persona.** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.





## Alcaldía de Medellín

2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.
3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.
4. Para establecer que la persona no lleve drogas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, contrarios a la ley.
5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.
6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar. (...)"

PARÁGRAFO 1o. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

PARÁGRAFO 2o. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de Policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

PARÁGRAFO 3o. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.

PARÁGRAFO 4o. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.

**Artículo 164. Incautación.** Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro,





## Alcaldía de Medellín

distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, entregará copia a la persona a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.

(...)

Así las cosas, en virtud de los medios de prueba aportados en el presente proceso administrativo, se logró establecer que el día 27 de octubre de 2019, un uniformado de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones sorprendió a ÁNGEL ANTONIO PINO RENTERÍA llevando consigo comunicados con fines políticos, en un sitio donde se prestaba el servicio para la celebración de los comicios electorales, lo que representa un desacato a la orden de prohibición de portar propaganda electoral el día de las elecciones, lo que originó la elaboración del comparendo No. 5-1-204515.

Sobre este particular, es pertinente reiterar que las autoridades de policía son las encargadas de velar por la preservación de la sana convivencia regulando los comportamientos contrarios y haciendo cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía.

En consecuencia de lo anterior, de la exposición de argumentos de ÁNGEL ANTONIO PINO RENTERÍA y los testimonios de la ciudadana CATALINA MARÍA TABORDA MARÍN, durante el trámite del proceso verbal abreviado, se pudo constatar que en efecto el accionado desató la orden impartida de prohibición de portar propaganda electoral el día de las elecciones y si bien allegó medios de pruebas, estos no lograron desvirtuar la información contenida en la orden de comparendo que dio lugar al presente proceso, y por el contrario se pudo evidenciar que efectivamente el recurrente incumplió, desató, desconoció e impidió una función u orden de policía como lo es lo impartido en el artículo 3 del Decreto presidencial 1924 de 2019.





## Alcaldía de Medellín

Con relación al comportamiento contrario a la convivencia reprochado, es necesario precisar que con el propósito de dar cumplimiento al Código Nacional de Policía y Convivencia, se instituyeron en cabeza de las autoridades administrativas, instrumentos jurídicos que permiten hacer efectivo el acatamiento de la función y la actividad policial, es por ello que si el agente de policía observa o tiene conocimiento comprobado de la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a efectos de que el presunto contraventor se presente ante la autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas a las que haya lugar.

En lo que concierne a la orden de comparendo, la citada ley establece:

**“Artículo 218. Definición de orden de comparendo.** Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

**Artículo 219. Procedimiento para la imposición de comparendo.** Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.  
(...)”

Ahora, con relación a la orden de comparendo, es necesario reiterar que se trata de un documento oficial suscrito por un agente uniformado de la Policía Nacional, en ejercicio de sus deberes y facultades legales otorgadas previamente a través de la Constitución Nacional y la ley, siendo pertinente precisar que esta actuación se presume legítima y veraz.

En ese sentido, mediante Sentencia C – 429 de 2003, la Corte Constitucional se pronunció sobre las presunciones que cobijan las actuaciones ejecutadas por servidores públicos, determinando el valor jurídico que ostentan esta clase de documentos, así:





## Alcaldía de Medellín

“Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume autentico (sic), es decir, cierto en cuanto a la persona que lo la (sic) elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido, es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo”

Por lo anterior, se hace necesario resaltar que la actuación desplegada por el representante de la fuerza pública en la suscripción de la orden de comparendo que dio origen al presente trámite administrativo se presume cierta. Pese a ello, el contenido de este documento admite prueba en contrario, por lo que se escuchó detenidamente y se analizó la grabación del audio en el que se registró la audiencia pública realizada el día 7 de abril de 2021, diligencia en la que no se logró desvirtuar dicha información, debido a que las pruebas practicadas y aportadas demostraron la ejecución, por parte del recurrente, de la conducta reprochable.

Así las cosas, pese a que ÁNGEL ANTONIO PINO RENTERÍA solicitó en el recurso de alzada que le fuera conmutada la imposición de la medida correctiva de multa tipo 4, por la de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dado que no contaba con recursos económicos suficientes para sufragar el correctivo aplicado, esta Secretaría después de su análisis atiende a los siguientes reparos: Dice el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016: *“Es deber de toda persona natural o jurídica sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas (...)”* de modo que constituye un deber como ciudadano realizar el pago de la multa por haber incurrido en comportamientos contrarios a la convivencia.

Por consiguiente, es importante entender que el Estado debe tomar frente a las situaciones de vulnerabilidad de sus asociados una posición activa más no permisiva, pues de ninguna manera podría pensarse en eximir del cumplimiento de la ley a cada ciudadano que excuse sus comportamientos contrarios a la convivencia en su precaria situación económica, razones por las que son desestimados los pedimentos del apelante, además, no se evidenció un hecho





## Alcaldía de Medellín

vulnerador de derechos Constitucionales, pues nos encontramos frente al cumplimiento de un deber legal de las autoridades de policía, al momento de imponer medidas correctivas por la comisión de comportamientos que van en contra de la convivencia, y que traen consecuencias económicas que el contraventor debe asumir.

Por último, y al haberse constatado que efectivamente ÁNGEL ANTONIO PINO RENTERÍA incumplió, desacató, desconoció e impidió la función o la orden de policía, se le insta para que reflexione en su actuar y se abstenga en un futuro de recaer en nuevas prácticas que afecten las relaciones entre las personas y las autoridades, razón por la cual este Despacho confirmará la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Secretario de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Orden de Policía No. 202130137756 del día 7 de abril de 2021 emitida por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA ADSCRITA AL CENTRO DE RESOLUCIÓN DE COMPARENDOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Se ordena realizar el trámite pertinente a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, en los términos que señala la Ley 1801 de 2016.

**TERCERO.** Alcance penal. En cumplimiento del artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.





## Alcaldía de Medellín

**CUARTO.** NOTIFICAR este acto al recurrente en los términos de ley.

**QUINTO.** DEVUÉLVASE la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

**SEXTO.** Contra la presente no proceden recursos.

*[Firma manuscrita]*  
**BG (RA). JOSÉ GERARDO ACEVEDO OSSA**  
 Secretario de Despacho  
 Secretaría de Seguridad y Convivencia

Proyectó: Sahara Velásquez Restrepo Abogada Secretaría de Seguridad y Convivencia	Revisó: Ramón Francisco Mena Bedoya Abogado – Coordinador Secretaría de Seguridad y Convivencia	Aprobó: Víctor Hugo Gallego Rodríguez Profesional Universitario – Abogado Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
---	---	---



[www.medellin.gov.co](http://www.medellin.gov.co)

Centro Administrativo Municipal CAM  
 Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
 Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
 Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





## Alcaldía de Medellín

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**Secretaría de Seguridad y Convivencia**  
**RESOLUCIÓN No. 202150127129**  
**(04 de agosto de 2021)**

El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, siendo las \_\_\_\_\_,  
se notifica al **APELANTE**

identificado con C.C. \_\_\_\_\_ de la  
Resolución que antecede. Contra la presente no procede  
recurso alguno. Se entrega copia íntegra de la resolución.

\_\_\_\_\_  
**FIRMA**

**NOTIFICÓ:**

\_\_\_\_\_  
**AUXILIAR NOTIFICADOR**

